

N° 00016-GAL/2017

C. N.: 00025-66/2017, 24.1.17 - PCM  
 C. N.: 00026-66/2017, 24.1.17 - Emgaso

<b>A</b>	:	GONZALO MARTIN RUIZ DIAZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
<b>CC</b>	:	ANA MARIA GRANDA BECERRA GERENTE GENERAL
<b>ASUNTO</b>	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 825/2016-CR "PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA EN INTERNET"
<b>FECHA</b>	:	19 de enero de 2017

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ASESOR DE LA GERENCIA DE ASESORIA LEGAL	MARIA MARGARITA ARELLANO ARELLANO
<b>REVISADO Y APROBADO POR</b>	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



**I. OBJETIVO:**

El presente informe tiene por fin emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 825/2016-CR "Proyecto de Ley que prohíbe la difusión de Pornografía en Internet" (en adelante, Proyecto de Ley), remitido por el Congreso de la República. Para tal efecto se han consolidado los comentarios formulados por la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, y la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTEL.

**II. MARCO LEGAL:**

- Ley N° 28119 - Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido en las cabinas públicas de internet.
- Decreto Supremo N° 025-2010-ED - Reglamento de la Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido en las cabinas públicas de internet.
- Ley N° 30096 - Ley de Delitos Informáticos.
- Ley N° 30254 - Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnología de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes.
- Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
- Resolución de Consejo Directivo N° 135-2016-CD/OSIPTEL- Reglamento de Neutralidad de Red.

**III. ANÁLISIS:**

El Proyecto de Ley bajo análisis tiene por objeto prohibir la difusión en internet de páginas web u otros de contenido y/o información pornográfica, y señala que ello "representa una afectación a la salud mental y a la educación sexual de las personas y representa un factor que incentiva los delitos sexuales".

Al respecto se formulan los siguientes comentarios y análisis:

**3.1 Normativa peruana vigente.-**

Actualmente, existe normativa en el ordenamiento jurídico peruano que regula el acceso a páginas web de contenido pornográfico.

- Así, la Ley N° 28119<sup>1</sup>, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de

<sup>1</sup> Modificada a través la Ley N° 29139

igual contenido en las cabinas públicas de internet, publicada el 13 de diciembre de 2003, establece que todo los establecimientos que brindan servicio de cabinas públicas de internet u otras formas de comunicación en red y cuyos equipos pueden ser utilizados por menores de edad, deberán instalar programas o softwares especiales de filtro y bloqueo o cualquier otro medio para impedir el acceso por parte de menores a este tipo de contenidos.

- Por su parte, el Decreto Supremo N° 025-2010-ED, Reglamento de la Ley N° 28119, dispone que los programas o software especiales de filtro deben ser del tipo llamado "Parental Control", los mismos que deben permitir configurar la activación o desactivación manual del bloqueo de contenido inapropiado, siempre que la misma se encuentre protegida por una contraseña.

Del mismo modo, se dispone que las Municipalidades son los entes competentes para realizar la fiscalización de la mencionada normativa, debiendo aprobar y publicar las respectivas normas locales adecuando sus regímenes o reglamentos de aplicación de sanciones, las mismas que pueden significar desde un cierre temporal por 5 días hasta el cierre definitivo del establecimiento y decomiso de los equipos informáticos.

- Por otro lado, el 22 de octubre de 2013, fue publicada la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos. De conformidad con esta norma, que modifica entre otros, el artículo 183° del Código Penal, todo aquél que posea, promueva, fabrique, distribuya, exhiba, ofrezca, comercialice o publique por cualquier medio, contenido de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a menores de edad será sancionado con pena privativa de libertad. Incluso, se considera un agravante que el material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.
- Asimismo, el 25 de octubre de 2014, se publicó la Ley N° 30254 Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnología de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, a través de la cual, se declara de interés nacional la generación de políticas de Estado destinadas a informar y educar a la población sobre el uso responsable de la Tecnologías de la Información y Comunicaciones por niños, niñas y adolescentes

En su artículo 7<sup>o</sup>2 la referida Ley establece que las empresas proveedoras del servicio de Internet deberán informar antes del establecimiento de la relación contractual con el usuario la posibilidad de establecer filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico y otras de contenido violento.

En concordancia con ello, el 22 de octubre de 2015 fue publicado el Proyecto del Reglamento de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños,

<sup>2</sup> "Artículo 7. Obligación de las empresas operadoras del servicio de Internet

Las empresas operadoras del servicio de Internet informan de manera obligatoria antes de establecer la relación contractual con el usuario la posibilidad para establecer los filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario contratante."



Niñas y Adolescentes y su exposición de motivos, a fin de recibir comentarios y opiniones por parte de los interesados.

- En concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 30254, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 26 de octubre de 2014 y, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, las empresas operadoras, previamente a la contratación y en cualquier momento posterior a ella, están obligadas a informar al abonado sobre su derecho a elegir la opción de contratar o no filtros y/o bloqueadores de páginas web de contenido pornográfico, de manera que es el abonado quien elige si lo desea o no.

Además, el OSIPTEL viene exigiendo a las empresas operadoras que presten el servicio de internet, que contemplen en sus contratos de servicios<sup>3</sup> una cláusula que informe al potencial usuario acerca de la posibilidad de instalar filtros o bloqueadores para páginas de contenido pornográfico o violento

Por lo expuesto, es importante considerar la compatibilidad de la propuesta bajo análisis con la normativa reseñada.

### 3.2 Neutralidad Red.-

De otro lado, la Ley N° 29904<sup>4</sup>, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que los Proveedores de Acceso a Internet respetarán la Neutralidad de Red, por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

Así también, dispuso que el OSIPTEL determinaría las conductas que no serían consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red; al respecto, el 29 de diciembre de 2016, fue publicado el Reglamento de Neutralidad de Red<sup>5</sup>.

La neutralidad de red se fundamenta en el Principio de Libre Uso, recogido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Neutralidad de Red, según el cual, *"todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del servicio de acceso a Internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación"*.

De esta forma, el Reglamento de Neutralidad de Red reglamenta la utilización del Filtro y/o Bloqueo en el servicio de acceso a Internet por parte de los operadores de telecomunicaciones, en particular en la sección de medidas permitidas, contenidas en su artículo 17° y artículo 18°, las mismas que se citan a continuación:

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 17° de dicho TUO, las empresas operadoras se encuentran obligadas a remitir antes de su comercialización los modelos de contratos que utilizarán para la prestación de sus servicios, a fin de que OSIPTEL proporcione opinión favorable o proponga modificaciones de aquellos no encontrarse conforme a la normativa sectorial.

<sup>4</sup> Publicada el 20 de Julio del 2012.

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIPTEL.



**Artículo 17.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado**

Constituyen medidas de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado aquellas que permiten al Operador de Telecomunicaciones bloquear puertas de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos), desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o, bloquear aplicaciones o servicios, siempre que haya sido solicitado expresamente por el abonado.

**Artículo 18.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica**

El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, o con motivo de una norma específica, siempre que estas sean expresas, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios.

De ello, se concluye que, de conformidad con el Reglamento de Neutralidad de Red, las empresas operadoras pueden aplicar el bloqueo y filtro en sus redes: (i) porque el usuario lo solicita, o (ii) por cumplir con un contrato con el Estado o norma específica que se disponga.

Es así que la neutralidad de red, como regla general tiene sus excepciones porque el Estado puede considerar algunos contenidos, servicios o aplicativos ilícitos o atentatorios de la integridad de sus ciudadanos, tal como ocurre con las Leyes N° 28119 y 30254, entre las mencionadas anteriormente.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la inclusión de censuras por parte del Estado suele generar controversias, dado que resta contundencia al Principio de Libre Uso<sup>6</sup>, el mismo que es pilar y sustento de la Neutralidad de Red.<sup>7</sup>; por lo que es un tema que debe regularse con extremo cuidado, evitando resquebrajar de modo general derechos y libertades suscritos en la Constitución, en función a prohibiciones que son dirigidas a un público en particular. Más aun considerando que ya existe la posibilidad de solicitud de filtro y bloqueo por parte de los usuarios.

**3.3 Experiencias comparadas.-**

Respecto a la experiencia comparada señala en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, cabe señalar que Argentina no cuenta actualmente, con una norma similar a la que se propone en el proyecto bajo comentario.

En efecto, como puede notarse, el Proyecto de Ley supone la prohibición absoluta al acceso páginas web de contenido pornográfico. Sin embargo, lo regulado en Argentina sobre la materia se encuentra en la Ley N° Ley 25.690, norma que en su artículo 1° dispone lo siguiente:

<sup>6</sup> **Principio de libre uso:** Todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del Servicio de Acceso a Internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.

<sup>7</sup> En febrero de 1996, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la "Communications Decency Act", la cual pretendía bloquear el acceso en la red de todo aquel contenido que pudiera considerarse obsceno o violento. Así, en la Jurisprudencia ACLU vs. Janet Reno, la misma que fue confirmada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el Juez a cargo sentenció como inconstitucional la mencionada ley, al entender que el internet merecía una estricta protección frente a la intrusión gubernamental, en tanto es la ausencia de censura lo que ha hecho del mismo la importante fuente de información que hoy representa.



*Las empresas ISP (Internet Service Provider) tendrán la obligación de ofrecer software de protección que impida el acceso a sitios específicos al momento de ofrecer los servicios de Internet, independientes de las formas de perfeccionamiento de los contratos de los mismos (Telefónicos o escritos).*

Como puede observarse, lo que se regula es la obligación de las empresas proveedoras a ofrecer al potencial usuario los diversos software de protección al acceso, por ejemplo, aquellos de control parental, que logran bloquear el acceso a páginas de contenido pornográfico; similar a lo dispuesto por la Ley N° 30254 en la normativa peruana.

Asimismo, se menciona en el Proyecto de Ley la experiencia del Reino Unido. Sin embargo, Reino Unido no cuenta actualmente con una legislación similar al proyecto de ley bajo análisis; toda vez que la propuesta legislativa que proponía regular el bloqueo al acceso a este tipo de páginas y contenidos, no prosperó y fue archivada. Similar situación ocurrió en Chile y Argentina.

Como se observa, en la experiencia comparada se ha preferido ponderar el Principio de Libre Uso, principio básico en la noción de Neutralidad de Red, antes que efectuar un bloqueo absoluto al acceso a páginas con este tipo de contenidos. Ello, sin perjuicio de la regulación existente en materia de pornografía infantil, la cual sí se encuentra proscrita en todas sus formas -como ocurre en Perú- y la obligación de los proveedores del servicio de internet a informar a los usuarios acerca de la existencia de filtros de control parental, que bloqueen el acceso a páginas de contenido pornográfico o violento -obligación que se encuentra regulada en la normativa peruana vigente-.



3.4

#### Dinamismo de Internet.-

Actualmente todos los contenidos de Internet, y en especial los que son materia del Proyecto de Ley, se encuentran alojados en repositorios (servidores) dinámicos en Internet. Es decir, no poseen una localización fija, lo que dificulta la identificación de los contenidos y con ello su bloqueo y filtro.

Asimismo, el bloqueo de todas las páginas web que provean contenido pornográfico tendría que ser implementado consultando listas internacionales que contienen esta información, las cuales no siempre están actualizadas. Además, si se considera la gran cantidad de páginas web con contenido de este tipo que se crean todos los días, así como la gran variedad de modalidades de distribución, se torna muy complicado conseguir un bloqueo de contenido pornográfico con efectividad del 100%, tal como lo exige la propuesta normativa.

Por ello, es necesario que, de proseguir la propuesta normativa, se ponga principal atención a los mecanismos de su implementación.



3.5

#### Relación de Causalidad.-

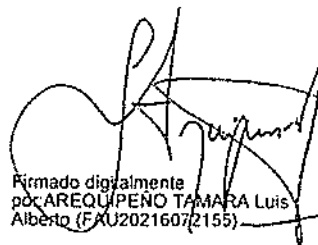
Es preciso que de decidir proseguir con la propuesta normativa se sustente con documentación científica que objetivamente acredite lo señalado en el artículo 1° del

Proyecto de Ley, en el que se correlaciona de manera causal la pornografía con trastornos mentales y como el desencadenante de delitos sexuales.

#### IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda la remisión del presente Informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP<sup>8</sup> del 5 de marzo de 2007.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por AREQUIPEÑO TAMARA Luis  
Alberto (FAU20216072155)



<sup>8</sup> Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 24 de enero de 2017

C. 00025-PD/2017

SEÑORA

MARÍA SOLEDAD GUIULFO SUAREZ - DURAND

SECRETARIA GENERAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - SECRETARIA GENERAL

JR. CARABAYA, CUADRA 1 S/N

Lima.-

Ref.: Oficio N° 938-2016-2017-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 825/2016-CR, "*Ley que prohíbe la difusión de pornografía en Internet*".

Al respecto, conforme lo dispuesto en su Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP, se adjunta a la presente el Informe N° 00016-GAL/2016, elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual analiza la mencionada iniciativa legislativa.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

  
Firmado digitalmente por RUIZ DIAZ  
Gonzalo Martín (FAU20216072155)

GONZALO MARTIN RUIZ DIAZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 24 de enero de 2017

C. 00026-PD/2017

SEÑOR  
GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
EDIFICIO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE, PLAZA BOLIVAR S/N  
Lima.-

Ref.: Oficio N° 938-2016-2017-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 825/2016-CR, "*Ley que prohíbe la difusión de pornografía en Internet*".

Al respecto, hago de su conocimiento que, en atención al Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP<sup>1</sup> del 5 de marzo de 2007, estamos remitiendo a la Presidencia del Consejo de Ministros, un informe con relación a su solicitud de opinión sobre el Proyecto antes aludido, a fin que, de considerarlo pertinente, sea remitido a su Despacho.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por RUIZ-DIAZ  
Gonzalo Martín (FAU20218072155)

GONZALO MARTIN RUIZ DIAZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



<sup>1</sup> Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.



00254-2017/SS001

Lima, 05 de enero de 2017

OFICIO N° 938 - 2016 - 2017-CTC/CR

Señor  
**GONZALO MARTÍN RUIZ DIAZ**  
Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones (OSIPTEL)  
Calle de la Prosa N° 136  
San Borja-Lima.

OSIPTEL  
2017 ENE - 6 AM 8:49  
RECIBIDO


De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y así mismo comunicarle que se ha recibido en la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley N° 825/206-CR. "Proyecto de Ley que prohíbe la difusión de pornografía en Internet" autoría del congresista Yonhy Lescano Ancieta del Grupo Parlamentario Acción Popular, que adjunto al presente solicitando a su despacho tenga a bien emitir opinión al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración y deferente estima.

Atentamente,



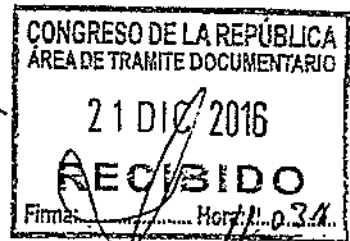
  
GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT  
(Presidente)  
Comisión de Transportes y Comunicaciones

ABW/zb

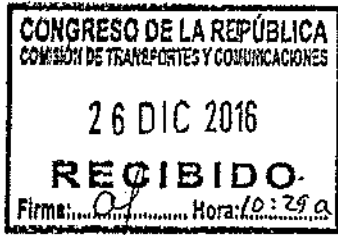


Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 825/2016 - CR



02



PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA DIFUSIÓN DE PORNOGRAFIA EN INTERNET.

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista YONHY LESCANO ANCIETA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107º de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA DIFUSIÓN DE PORNOGRAFIA EN INTERNET

Artículo 1. Objeto de la ley

Prohíbese la difusión en Internet de páginas web u otros de contenido y/o información pornográfica, la misma que representa una afectación a la salud mental y a la educación sexual de las personas y representa un factor que incentiva los delitos sexuales.

Artículo 2. Instalación de bloqueadores

Las empresas proveedoras del servicio de internet instalarán bloqueadores que impidan la visualización de páginas de contenido pornográfico.

Artículo 3. Condiciones de autorización

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones solo otorgará autorización y renovará las autorizaciones para brindar el servicio a nivel nacional a las empresas proveedoras de Internet que cumplan con la instalación de bloqueadores a páginas web y otros de contenido pornográfico.

Artículo 4. Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley será aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.



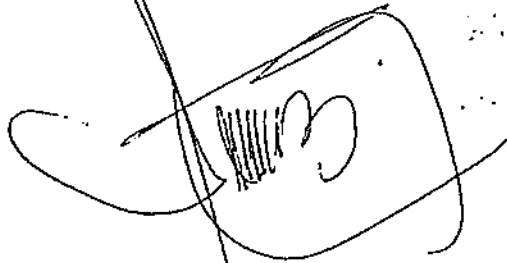
Congreso de la República

Artículo 5. Vigencia


La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

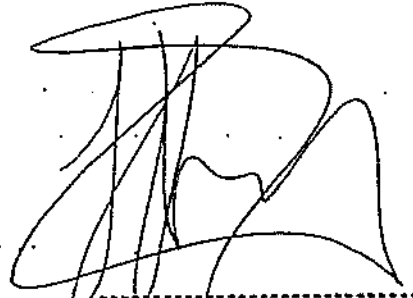
Lima, 7 de diciembre de 2016

  
EDMUNDO DEL ÁGUILA

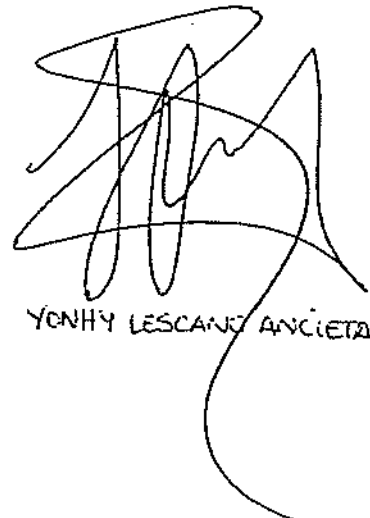
  
ARMANDO VILLANUEVA MERCADO

  
MIGUEL RESTÁN VALDIVIA

  
VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE  
Congresista de la República

  
YONHY LESCANO ANCIETA  
Vocero Titular  
Bancada Acción Popular



  
YONHY LESCANO ANCIETA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de Diciembre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 825 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES;

MUJER Y FAMILIA.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Es copia fiel del original

26 DIC 2016  
[Firma]  
FOLIBORO GRANAME ROBLES  
fedatario





Congreso de la República

04

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Internet genera una oportunidad para acceder rápidamente y sin mayor costo a diversos tipos de información, en este sentido en el Perú se mantiene una creciente tendencia al uso de los medios tecnológicos como computadoras, laptop, celulares smarphone's, televisores Smart y otros, para acceder a los servicios que ofrece el Internet.

Sin embargo, el acceso a internet, que es una tendencia siempre más creciente sobre todo desde los teléfonos celulares, es mal aprovechado para la difusión de páginas web con contenido pornográfico. Con el Internet, la pornografía ha ampliado sus plataformas de difusión, los usuarios de Internet tienen cada vez más cerca la posibilidad de toparse con páginas de contenidos pornográficos que son difundidos indebidamente, invadiendo la privacidad de las personas y atentando contra la integridad moral de niños y jóvenes y además incentiva la comisión de delitos sexuales que se cometen generalmente en perjuicio de niños y mujeres.

En este contexto, se hace necesario que las páginas web u otros con contenidos pornográficos no sean difundidos indebidamente al público y que restringir su difusión en su totalidad, no solo resulta una necesidad de protección del desarrollo físico y mental de las personas, sino también está directamente vinculado con la prevención de la violencia sexual dentro y fuera de la familia.

La pornografía genera adicción y actitudes antisociales y conductas de agresión, la cosificación de la mujer y la pedofilia que afecta a niños. Genera también trastornos en la conducta sexual de las personas, como la predisposición a la promiscuidad, la negligencia del uso de métodos anticonceptivos, la vulnerabilidad a enfermedades de transmisión sexual, violencia contra la mujer, etc.

En este contexto los casos registrados por el Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables de violencia familiar y/o sexual en nuestro país van en aumento, de un total de 41,083 registrado el 2011, se ha incrementado casi en un 20% el 2014 alcanzando a 50,485 casos denunciados, de los cuales 6,675 corresponde a varones y 43,810 corresponde a las denuncias por maltrato a mujeres<sup>1</sup>. Según los datos aportados por el Observatorio de Seguridad

<sup>1</sup> INEI [m.inei.gob.pe/estadísticas](http://m.inei.gob.pe/estadísticas).



*Congreso de la República*

Ciudadana de la OEA, el Perú ostenta una tasa alta de denuncia de delitos de violación. Por cada 100,000 habitantes, el 2015, 28,350 fueron víctimas de delitos de violación registrados por la policía<sup>2</sup>.

En el Perú se han dado leyes de protección a los menores sobre la difusión de las páginas web con contenido pornográfico, como el 2003 que se aprobó la Ley 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico, modificado por la Ley 29139, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico desde cabinas públicas de internet. El 21 de octubre de 2013, se dio la Ley 30096 Ley de delitos informáticos, que en la cuarta disposición complementaria modificatoria, modifica el artículo 183-A del Código Penal respecto de la pornografía infantil y recientemente el 24 de octubre de 2014 se dio la Ley 30254, Ley de protección para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones de niños, niñas y adolescentes.

Estas normas resultan insuficientes en relación al uso cada vez más expandido de los medios tecnológicos, el aumento del consumo del internet, no se limita únicamente por ejemplo a las cabinas públicas, sino que son cada vez más los hogares los que cuentan con el acceso a internet sobre todo desde los teléfonos celulares. En el periodo del 2005 al 2014, la población peruana que es usuaria de Internet ha pasado del 17% a 40%, el 23% de los hogares accede a internet fijo y el 91% cuenta con telefonía móvil, de estos, el 51% entra a internet por este medio<sup>3</sup>. El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) informó que en el último trimestre del 2014, el 50% de los usuarios de 6 a más años de edad lo emplea a diario, lo que representó un crecimiento de 2.5 puntos porcentuales, en comparación con el trimestre octubre-noviembre-diciembre de 2013<sup>4</sup>. Asimismo, el INEI indicó que el 69.2% y el 65.7% de la población entre 19 a 24 años y 12 a 18 años de edad, respectivamente, son los mayores usuarios de Internet; del mismo modo GfK informó en octubre del 2015, que el segmento más joven (18-24) es el que más utiliza internet, representando al 31% de los peruanos mayores de edad que utilizan este servicio<sup>5</sup>. La estimación de personas que usan el internet para el 2016 es de 12'387,000 personas, es decir el 39% de la población del Perú<sup>6</sup>. En consecuencia, el uso de Internet en el Perú mantiene una tendencia creciente, siendo Lima el lugar de mayor concentración de su uso en relación al interior

<sup>2</sup> Observatorio de Seguridad Ciudadana de la OEA.

<sup>3</sup> Perú 21, 19 de abril de 2016.

<sup>4</sup> INEI [m.inei.gob.pe/estadisticas](http://m.inei.gob.pe/estadisticas).

<sup>5</sup> GfK – Uso de Internet en el Perú. Octubre 2015. [es.slideshare.net](http://es.slideshare.net).

<sup>6</sup> Hábitos y actitudes hacia el internet 2016. [www.ipsos.pe](http://www.ipsos.pe)



Congreso de la República

del país. En promedio son 4 los miembros de los hogares que comparten la señal de Internet y cada uno usa un dispositivo conectado a través de Wifi.

Por otro lado, son 372 millones de páginas electrónicas en el mundo dedicadas a cada forma de pornografía, el 34% de los usuarios tropiezan al menos por una vez en contenidos pornográficos sin intención, buscando en internet cosas no relacionadas con la pornografía.

Dentro del plano internacional, cabe destacar la legislación de otros países que prohíben la difusión de páginas en Internet de contenido pornográfico, la forma más común de esta prohibición es el de ordenar al proveedor de servicios de Internet de bloquear los sitios web con contenido pornográfico.

En Corea del Sur con la Ley de Telecomunicaciones de Negocios censura las páginas con contenido pornográfico obligando al proveedor de servicios de Internet de bloquear el acceso a "comunicación desestabilizadora", "material dañino para menores", "difamación cibernética" "violencia sexual", "acoso cibernético" y "pornografía y desnudos"<sup>7</sup>.

La Ley Audiovisual en España, con el objetivo de proteger al menor, prohíbe la emisión en señal abierta de todo contenido pornográfico o violencia gratuita al alcance de los ciudadanos.

En Argentina, con la finalidad de garantizar la utilización segura de internet en el ámbito familiar, especialmente de los hijos y de prohibir el acceso a la pornografía por el daño generalizado que ésta provoca, el 3 de enero de 2003, se dio la ley 25.960, que obliga a las empresas proveedoras de servicios de internet la instalación de software de protección que impida el acceso a la lista de sitios de acceso restringido que determine la Comisión Nacional Comunicaciones. La intención es el de bloquear sitios con contenido pornográfico, brindándoles a los usuarios la posibilidad de quitar el filtro, con solicitud expresa a sus proveedores. Las empresas que no instalen los filtros, serán sancionadas con una multa equivalente a 10 veces la tarifa abonada por el cliente en el periodo en el que debería haber recibido la instalación del filtro.

En Estados Unidos se propusieron mecanismos para impedir el acceso a sitios pornográficos. Actualmente es una violación de la Ley Federal, el distribuir porno para adulto "hardcore" en internet, en la televisión cable/satelital y TV de *hotel/motrl*. En la misma línea en Rusia se bloqueó 11 portales con

<sup>7</sup> Information Policy. 8 de enero 2010.



Congreso de la República

contenido pornográfico, como *Pornhub*, el sitio de pornografía más visitado de la Red, por considerar material nocivo para la sociedad.

En India se ha ordenado que los proveedores de los servicios de Internet bloqueen 857 sitios web pornográficos. Esta censura fue ordenada en base al articulado 69 de la ley indiana sobre la información tecnológica (IT ACT) que confiere al gobierno amplios poderes de control de Internet.

El Primer Ministro del Reino Unido, presentó un plan inspirado en su preocupación por la difusión de pornografía que está corroyendo a la infancia, por lo que propuso que cada hogar tendrá bloqueada la pornografía por su proveedor de internet. Propuso una "lista negra" de términos de búsqueda que no arrojarán ningún resultado en los buscadores de Google o Bing<sup>8</sup>.

En consecuencia los diferentes Estados tienden a promover mecanismos que impidan la difusión de la pornografía por su carácter nocivo para la convivencia sana y pacífica de las personas.

En esta línea, la propuesta de ley propone que las empresas proveedores tengan la obligación de colocar bloqueadores a manera de impedir la difusión de las páginas de contenidos pornográficos.

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se hace necesario establecer reglas claras en la publicación de programas o publicaciones escritas que afecten la moral y el pudor de las personas, lo que tendrá efectos positivos en la salud física y psíquica de la población así como en la prevención de la delincuencia.

La implementación de la presente ley no demanda recursos del Tesoro Público.

### VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley se enmarca en la Vigésima Sexta Política de Estado que promueve la ética, la transparencia y erradicación de la corrupción y la inmoralidad. Este Acuerdo se compromete a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzca niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

---

<sup>8</sup> BBC Mundo, 22 julio 2013.



*Congreso de la República*

## EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente Proyecto de Ley no vulnera la Constitución Política del Perú, ni contraviene norma legal vigente, su objeto es reforzar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Lima, 7 de diciembre de 2016.



Venda 1021-1+

01



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"

Derivación de PD :

GAL e-e- GPSU y 6PRC 00254-2017/55001

(GAL consolidada)

Lima, 05 de enero de 2017

OFICIO N° Q38 - 2016 - 2017-CTC/CR

RECIBIDO

2017 ENE - 6 AM 8:49

OSIPTEL

Señor  
GONZALO MARTÍN RUIZ DIAZ  
Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones (OSIPTEL)  
Calle de la Prosa N° 136  
San Borja-Lima.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y así mismo comunicarle que se ha recibido en la Comisión de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Ley N° 825/206-CR. "Proyecto de Ley que **prohíbe la difusión de pornografía en Internet**" autoría del congresista Yonhy Lescano Ancieta del Grupo Parlamentario Acción Popular, que adjunto al presente solicitando a su despacho tenga a bien emitir opinión al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración y deferente estima.

Atentamente,



GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT  
Presidente  
Comisión de Transportes y Comunicaciones

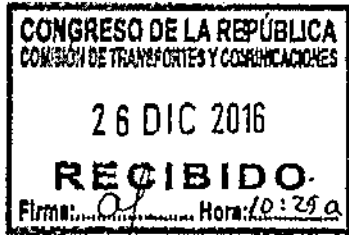
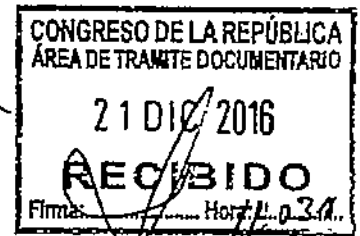
- Correo 10/E1 - 26PSU/6PR
- Pzo ya coment 16/E1

ABW/zb



Proyecto de Ley N° 825/2016-CR

Congreso de la República



PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA DIFUSIÓN DE PORNOGRAFIA EN INTERNET.

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista YONHY LESCANO ANCIETA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107º de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA DIFUSIÓN DE PORNOGRAFIA EN INTERNET

Artículo 1. Objeto de la ley

Prohíbese la difusión en Internet de páginas web u otros de contenido y/o información pornográfica, la misma que representa una afectación a la salud mental y a la educación sexual de las personas y representa un factor que incentiva los delitos sexuales.

Artículo 2. Instalación de bloqueadores

Las empresas proveedoras del servicio de internet instalarán bloqueadores que impidan la visualización de páginas de contenido pornográfico.

Artículo 3. Condiciones de autorización

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones solo otorgará autorización y renovará las autorizaciones para brindar el servicio a nivel nacional a las empresas proveedoras de Internet que cumplan con la instalación de bloqueadores a páginas web y otros de contenido pornográfico.

Artículo 4. Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley será aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.



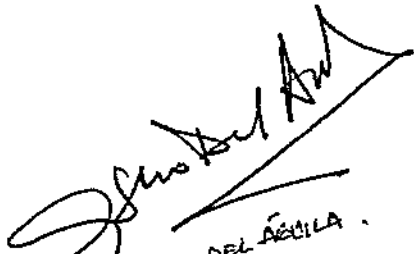


Congreso de la República

**Artículo 5. Vigencia**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 7 de diciembre de 2016

  
EDMUNDO DEL ÁGUILA


  
ARMANDO VILLANUEVA MERCADO

  
MIGUEL RESTÁN VALDIVIA

  
VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE  
Congresista de la República

  
YONHY LESCANO ANCIETA  
Vocero Titular  
Bancada Acción Popular



  
YONHY LESCANO ANCIETA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de Diciembre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 825 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de TRANSPORTES Y COMUNICACIONES;

MUJER Y FAMILIA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Es copia fiel del original

26 DIC 2016  
[Firma]  
POLIBORO CRANAME ROELES  
Ecdatario



Congreso de la República

04

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Internet genera una oportunidad para acceder rápidamente y sin mayor costo a diversos tipos de información, en este sentido en el Perú se mantiene una creciente tendencia al uso de los medios tecnológicos como computadoras, laptop, celulares smarphone's, televisores Smart y otros, para acceder a los servicios que ofrece el Internet.

Sin embargo, el acceso a internet, que es una tendencia siempre más creciente sobre todo desde los teléfonos celulares, es mal aprovechado para la difusión de páginas web con contenido pornográfico. Con el Internet, la pornografía ha ampliado sus plataformas de difusión; los usuarios de Internet tienen cada vez más cerca la posibilidad de toparse con páginas de contenidos pornográficos que son difundidos indebidamente, invadiendo la privacidad de las personas y atentando contra la integridad moral de niños y jóvenes y además incentiva la comisión de delitos sexuales que se cometen generalmente en perjuicio de niños y mujeres.

En este contexto, se hace necesario que las páginas web u otros con contenidos pornográficos no sean difundidos indebidamente al público y que restringir su difusión en su totalidad, no solo resulta una necesidad de protección del desarrollo físico y mental de las personas, sino también está directamente vinculado con la prevención de la violencia sexual dentro y fuera de la familia.

La pornografía genera adicción y actitudes antisociales y conductas de agresión, la cosificación de la mujer y la pedofilia que afecta a niños. Genera también trastornos en la conducta sexual de las personas, como la predisposición a la promiscuidad, la negligencia del uso de métodos anticonceptivos, la vulnerabilidad a enfermedades de transmisión sexual, violencia contra la mujer, etc.

En este contexto los casos registrados por el Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables de violencia familiar y/o sexual en nuestro país van en aumento, de un total de 41,083 registrado el 2011, se ha incrementado casi en un 20% el 2014 alcanzando a 50,485 casos denunciados, de los cuales 6,675 corresponde a varones y 43,810 corresponde a las denuncias por maltrato a mujeres<sup>1</sup>. Según los datos aportados por el Observatorio de Seguridad

<sup>1</sup> INEI [m.inei.gov.pe/estadísticas](http://m.inei.gov.pe/estadísticas).



*Congreso de la República*

Ciudadana de la OEA, el Perú ostenta una tasa alta de denuncia de delitos de violación. Por cada 100,000 habitantes, el 2015, 28,350 fueron víctimas de delitos de violación registrados por la policía<sup>2</sup>.

En el Perú se han dado leyes de protección a los menores sobre la difusión de las páginas web con contenido pornográfico, como el 2003 que se aprobó la Ley 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico, modificado por la Ley 29139, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico desde cabinas públicas de internet. El 21 de octubre de 2013, se dio la Ley 30096 Ley de delitos informáticos, que en la cuarta disposición complementaria modificatoria, modifica el artículo 183-A del Código Penal respecto de la pornografía infantil y recientemente el 24 de octubre de 2014 se dio la Ley 30254, Ley de protección para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones de niños, niñas y adolescentes.

Estas normas resultan insuficientes en relación al uso cada vez más expandido de los medios tecnológicos, el aumento del consumo del internet, no se limita únicamente por ejemplo a las cabinas públicas, sino que son cada vez más los hogares los que cuentan con el acceso a internet sobre todo desde los teléfonos celulares. En el periodo del 2005 al 2014, la población peruana que es usuaria de Internet ha pasado del 17% a 40%, el 23% de los hogares accede a internet fijo y el 91% cuenta con telefonía móvil, de estos, el 51% entra a internet por este medio<sup>3</sup>. El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) informó que en el último trimestre del 2014, el 50% de los usuarios de 6 a más años de edad lo emplea a diario, lo que representó un crecimiento de 2.5 puntos porcentuales, en comparación con el trimestre octubre-noviembre-diciembre de 2013<sup>4</sup>. Asimismo, el INEI indicó que el 69.2% y el 65.7% de la población entre 19 a 24 años y 12 a 18 años de edad, respectivamente, son los mayores usuarios de Internet; del mismo modo GfK informó en octubre del 2015, que el segmento más joven (18-24) es el que más utiliza internet, representando al 31% de los peruanos mayores de edad que utilizan este servicio<sup>5</sup>. La estimación de personas que usan el internet para el 2016 es de 12'387,000 personas, es decir el 39% de la población del Perú<sup>6</sup>. En consecuencia, el uso de Internet en el Perú mantiene una tendencia creciente, siendo Lima el lugar de mayor concentración de su uso en relación al interior

<sup>2</sup> Observatorio de Seguridad Ciudadana de la OEA.

<sup>3</sup> Perú 21, 19 de abril de 2016.

<sup>4</sup> INEI [m.inei.gob.pe/estadisticas](http://m.inei.gob.pe/estadisticas).

<sup>5</sup> GfK – Uso de Internet en el Perú. Octubre 2015. [es.slideshare.net](http://es.slideshare.net).

<sup>6</sup> Hábitos y actitudes hacia el internet 2016. [www.ipsos.pe](http://www.ipsos.pe)



Congreso de la República

del país. En promedio son 4 los miembros de los hogares que comparten la señal de Internet y cada uno usa un dispositivo conectado a través de Wifi.

Por otro lado, son 372 millones de páginas electrónicas en el mundo dedicadas a cada forma de pornografía, el 34% de los usuarios tropiezan al menos por una vez en contenidos pornográficos sin intención, buscando en internet cosas no relacionadas con la pornografía.

Dentro del plano internacional, cabe destacar la legislación de otros países que prohíben la difusión de páginas en Internet de contenido pornográfico, la forma más común de esta prohibición es el de ordenar al proveedor de servicios de Internet de bloquear los sitios web con contenido pornográfico.

En Corea del Sur con la Ley de Telecomunicaciones de Negocios censura las páginas con contenido pornográfico obligando al proveedor de servicios de Internet de bloquear el acceso a "comunicación desestabilizadora", "material dañino para menores", "difamación cibernética" "violencia sexual", "acoso cibernético" y "pornografía y desnudos"<sup>7</sup>.

La Ley Audiovisual en España, con el objetivo de proteger al menor, prohíbe la emisión en señal abierta de todo contenido pornográfico o violencia gratuita al alcance de los ciudadanos.

En Argentina, con la finalidad de garantizar la utilización segura de internet en el ámbito familiar, especialmente de los hijos y de prohibir el acceso a la pornografía por el daño generalizado que ésta provoca, el 3 de enero de 2003, se dio la ley 25.960, que obliga a las empresas proveedoras de servicios de internet la instalación de software de protección que impida el acceso a la lista de sitios de acceso restringido que determine la Comisión Nacional Comunicaciones. La intención es el de bloquear sitios con contenido pornográfico, brindándoles a los usuarios la posibilidad de quitar el filtro, con solicitud expresa a sus proveedores. Las empresas que no instalen los filtros, serán sancionadas con una multa equivalente a 10 veces la tarifa abonada por el cliente en el periodo en el que debería haber recibido la instalación del filtro.

En Estados Unidos se propusieron mecanismos para impedir el acceso a sitios pornográficos. Actualmente es una violación de la Ley Federal, el distribuir porno para adulto "hardcore" en internet, en la televisión cable/satelital y TV de *hoterl/motrl*. En la misma línea en Rusia se bloqueó 11 portales con

<sup>7</sup> Information Policy. 8 de enero 2010.



Congreso de la República

contenido pornográfico, como *Pornhub*, el sitio de pornografía más visitado de la Red, por considerar material nocivo para la sociedad.

En India se ha ordenado que los proveedores de los servicios de Internet bloqueen 857 sitios web pornográficos. Esta censura fue ordenada en base al articulado 69 de la ley indiana sobre la información tecnológica (IT ACT) que confiere al gobierno amplios poderes de control de internet.

El Primer Ministro del Reino Unido, presentó un plan inspirado en su preocupación por la difusión de pornografía que está corroyendo a la infancia, por lo que propuso que cada hogar tendrá bloqueada la pornografía por su proveedor de internet. Propuso una "lista negra" de términos de búsqueda que no arrojarán ningún resultado en los buscadores de Google o Bing<sup>8</sup>.

En consecuencia los diferentes Estados tienden a promover mecanismos que impidan la difusión de la pornografía por su carácter nocivo para la convivencia sana y pacífica de las personas.

En esta línea, la propuesta de ley propone que las empresas proveedores tengan la obligación de colocar bloqueadores a manera de impedir la difusión de las páginas de contenidos pornográficos.

#### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se hace necesario establecer reglas claras en la publicación de programas o publicaciones escritas que afecten la moral y el pudor de las personas, lo que tendrá efectos positivos en la salud física y psíquica de la población así como en la prevención de la delincuencia.

La implementación de la presente ley no demanda recursos del Tesoro Público.

#### VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley se enmarca en la Vigésima Sexta Política de Estado que promueve la ética, la transparencia y erradicación de la corrupción y la inmoralidad. Este Acuerdo se compromete a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzca niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

---

<sup>8</sup> BBC Mundo, 22 julio 2013.



*Congreso de la República*

08  
—

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

El presente Proyecto de Ley no vulnera la Constitución Política del Perú, ni contraviene norma legal vigente, su objeto es reforzar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Lima, 7 de diciembre de 2016.

1

1